

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240032700

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda integrada conforme lo dispuesto en el numeral 3º del auto inadmisorio, incluyendo la manifestación que hizo para atender el requerimiento del núm. 2º, de ese proveído, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0666566287047d926c3994d4235770e6ab37fe0f86bedb2bd0aff86df69e3**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240032800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22dbb065e3c7ca5cff739e8dd4ea6bf6d632030643d46ae758efab3061b04f6b

Documento generado en 04/04/2024 02:30:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240033000

Revisado la demanda presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma, atendiendo lo solicitado en auto anterior, dado que, el togado no escogió uno de los dos factores de competencia aplicables a este asunto, como expresamente se le solicitó e inequívocamente se refirió nuevamente a la vecindad de las partes que no corresponde a alguno de los criterios previstos en la Ley.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113aeb0e157cac4f5d885ac81f2fcbf69d90877a9010468ac0c5a3516c8c552c**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240033100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e7a59311b8a924fc16375523dd6517e75bcc2ee75cd442c862571625ccc0821

Documento generado en 04/04/2024 02:30:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240033300

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, conforme al auto inadmisorio, respecto a las manifestaciones que realizó para atender el numeral 1º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352a0b5b90b18a2fc14fed77e0e1a90e90e680469c66b4290f6fc64b50de4585**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240033400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2a346a3d8a67911b3f2b1943e2280bf8023244f653d1739a3fa1d3f4c331524e**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240033600

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, el apoderado, no acreditó haber enviado la copia del escrito inicial y sus anexos a la contraparte de forma simultánea¹ a la radicación de aquél sino con ocasión al proveído inadmisorio.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

¹ Inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bd7c18de5e105a0fac2d3ea9c6a43ac93f510e4da6484d8dc5676d54893d9d

Documento generado en 04/04/2024 02:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240033800

Revisado la demanda presentada por el extremo actor, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma, atendiendo lo solicitado en auto anterior, dado que, el togado no escogió el factor de competencia aplicable a este asunto, como expresamente se le solicitó (num.7 del artículo 28 del C.G.P.).

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40993a3831fef720ca505917c4219396008622e3925e482b88d91783e4434b**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240033900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855e3a2b200f91a733df144d2ba69ae3375fc8e559cc497c6f89b29fa27a65d8

Documento generado en 04/04/2024 02:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034000

So pena de rechazo se insta al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de esté proveído presente el certificado de existencia y representación legal de la demandante (actualizado), tal como lo manifestó en el numeral 1º del escrito de subsanación y como se le solicitó en el numeral 1º del proveído inadmisorio. Lo anterior, por cuanto el aportado no corresponde al asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e57caa4de14330235310706dcb3566f4fb8669e5fd22b0ec2dba32b002687**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240034200

Dado que, pese al requerimiento realizado, la parte interesada, en el término otorgado, no allegó el escrito de demanda con el que pretendía promover este trámite, el Juzgado dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

En consecuencia, devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6334cf05cb5052d2ee306d9b3871ffa0f1eaa204cc0d7a70f1806bbdbe8091c1

Documento generado en 04/04/2024 02:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240048100

Revisado el título valor aportado, con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por falta de claridad y exigibilidad del título base del recaudo.

Téngase en cuenta que, según se observa de dicho documento, el capital mutuado debía ser devuelto en **240 cuotas**, sin embargo, en el pagaré aportado no se indicaron las pautas conforme a las cuales se causarían y pagarían esas cuotas, solo se mencionó que serían quincenales, pero no se precisó cuando empezaba el pago de la primera cuota y cuando sería la última. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf8b8a4c8c51f2ed30e6dabd5e575896eaa1138317b20a2ac6c0a38c0e112d**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240056100

Avóquese conocimiento del presente asunto.

No obstante, y dada la etapa procesal en la se encuentra el litigio, por Secretaría envíese el expediente a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad para lo de su competencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8122f3a98d2285cbfbb672fad5b41c1f3dc4519dd74a0a799258c7e376561d96**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240056400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá – sin ambigüedades – uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ddac0ccf89b30261b6c59192e30e9bddcd58adcc88d093cbcfec19959f1de**

Documento generado en 09/04/2024 02:32:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240056500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

2º) Aclarará por qué según el cartular el deudor se obliga a pagar a “Banistmo Colombia S.A.” y no a **HSBC - GCA S.A.**, como se mencionó en los hechos de la demanda.

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal **HSBC -GCA S.A.** y de **BANISTMO COLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f2cedf71b2a3cdd94ab4072a5d8e010b52d563e4d6c4720c5bb0d17741c08e

Documento generado en 09/04/2024 02:32:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240056600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado complementará la manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, para señalar que esta es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

3º) Aclarará por qué mencionó como correo electrónico de las demandadas, un correo institucional, que no es personal y no garantiza que sea el utilizado por las convocadas; así mismo allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5c5157a3955e525f7c46b03f88a14194bfaaf7ef54f90015a07215f9901f8**

Documento generado en 09/04/2024 02:32:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240056700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db8a13aaca2eeea2047a8befe57167555de863457bcc81d1c7088e06e42c599
Documento generado en 05/04/2024 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240056800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.
- 2º)** La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.
- 3º)** Informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
- 4º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a197a05c3966b28864905c4d8b6cffe57be9b4121b2b92a463cb9c3e45b80c**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240056900

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que esta le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez 71 Civil Municipal de esta ciudad (auto de 23 de febrero de 2024), y asigne la competencia a uno de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Oficiése.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f7038673b622e21774bccdd1021498c91822e0151e4dd5d2a06615f5fc1c1be**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190027400

1º. En atención a la solicitud que antecede, Secretaría requiera a los bancos Davivienda, AV Villas, Citibank, Sudameris, BBVA, Colpatria, Popular, Occidente e Itaú Corpbanca, para que informen sobre el cumplimiento dado al oficio No. 1349 del 1 de diciembre de 2021.

2º. Se niega la solicitud de requerir al Banco Coomeva y al Banco Caja Social, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la constancia de la radicación del oficio de embargo en esas entidades financieras.

3º. Se niega igualmente la solicitud de requerir a los bancos Agrario, de Bogotá, Bancolombia y Falabella, teniendo en cuenta que ya milita en el plenario respuesta por parte de dichas entidades al oficio de embargo, Secretaría sírvase remitir el enlace del expediente al memorialista, con el fin de que pueda conocer el contenido de las citadas comunicaciones.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee459ec86a384bc11bfcc35f00941ef12510e7d51736d71c456900a38dd16c2**
Documento generado en 04/04/2024 02:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320200083200

1°. Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. Se libró mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual también se decretaron las cautelas solicitadas.

2.2. Por auto de 7 de junio de 2021, se tuvo por notificado a uno de los dos demandados.

2.3. Los días 15 de septiembre y 10 de diciembre de 2021, y 9 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera a vincular al demandado que faltaba.

2.4. El 29 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento del segundo demandado y luego de surtirse debidamente, fue designado un curador, que no aceptó el cargo; no obstante, desde el 14 de marzo de 2023 la parte actora no ha realizado gestión alguna para impulsar el asunto, ni ha mostrado interés en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **TERMINAR** el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2°. **LEVANTAR** la medida cautelar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3°. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

4°. Sin condena en costas.

5°. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13359a438f1363f2440ebec505c1d2c172e9f6ed6557accdf887dfe7c7418**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Verbal
Asunto : Imposición de servidumbre de energía eléctrica.
Radicación : 11001400306320210052000
Demandante : Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado : Héctor de Jesús Cano Restrepo y
herederos indeterminados de Ana Julia Yotagri de Molina
(q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

1º. Conforme a las previsiones de las Leyes 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 de 1994, la actora pidió avalar la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “**LA CLARITA**” vereda la Clarita, ubicado en el municipio de Amagá, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-9699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, cuya “posesión” recae en cabeza de **HÉCTOR DE JESÚS CANO RESTREPO**.

Con fundamento en los artículos 27 (num. 2º) de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, señaló como estimativo de indemnización la suma de \$18'867.900 por la imposición de la servidumbre deprecada, de los que fueron pagados \$12'000.000 (incluidas retenciones de \$331.212) según comprobante de pago No. 2000172330 de fecha 07 de febrero de 2018, a la cuenta No. 52086700948 de Bancolombia (del folio 001, el fl. 111 digital), quedando por pagar solamente un saldo de \$6.867.900.

Además de puntualizar que el gravamen tiene como objeto adelantar el proyecto “UPME 04 – 2014” para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del “Refuerzo Suroccidental 500kV” dentro del plan de expansión del sistema de transmisión nacional; la actora caracterizó la ambicionada servidumbre en los siguientes términos:

Una franja de terreno de 4.715 mts², los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.153.768 m.E y Y: 1.162.758m.N., hasta el punto B en distancia de 55m; del punto B al punto C en distancia de 49m; del punto C al punto D en distancia de 68m; del punto D al punto E en distancia de 89m; del punto E al punto F en distancia de 65m; del punto F al punto G en distancia de 42m; del punto G al punto al punto A en distancia de 9m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

2°. Admitida la demanda en proveído de 16 de junio de 2021; el convocado Héctor de Jesús Cano Restrepo, fue notificado por conducta concluyente (fl.47 digital) y se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Julia Yotagri de Molina (q.e.p.d.), a los cuales se les designó curador *ad litem*; quienes, dentro del término otorgado, guardaron silencio (fl.47 y 51 digital).

CONSIDERACIONES

1°. Sea lo primero indicar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2°. Por disposición del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la servidumbre de conducción de energía eléctrica es un gravamen que deben soportar “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”, y su constitución, según agrega el canon 25 de la Ley 56 de 1981, “*supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*”.

3º. El trámite que debe seguir esta modalidad de litigios fue regulado inicialmente en la Ley 56 de 1981; desarrollado posteriormente en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985; y compendiado actualmente en el Decreto 1073 de 2015 (Capítulo VII, Sección 5, d), cuyo canon 2.2.3.7.5.3. dispone lo siguiente:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.

3º. Al abordar la trasuntada normativa, la jurisprudencia ha precisado que esta no pretende

“...instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las ‘disposiciones especiales’ que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código General del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil” (CSJ SC4658-2020, 30 nov.).

4º. Aplicadas las reseñadas pautas al asunto bajo estudio, en primer lugar observa el Despacho que a estas alturas del litigio se encuentra cabalmente identificada la franja de terreno sobre la cual se pretende la constitución de la servidumbre de conducción eléctrica; ello conforme a las precisiones efectuadas en el libelo introductor y también en las constataciones que respecto de esas manifestaciones realizó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga - Antioquia en la inspección judicial, llevada a cabo el 22 de agosto de 2023.

En esa diligencia, la mencionada célula, identificó las coordenadas referidas en el plano ID 15040129V que hace parte del expediente, encontrando las coordenadas identificadas con el punto B ESTE 1153782 Norte 1162765 en una distancia de 65 metros hasta llegar al punto E con coordenadas 1153731 Este 1162672 Norte, se verificó la salida de la servidumbre con coordenadas C1153814 ESTE 1162668 NORTE, en una distancia de 68 metros hasta finalizar

con el punto D con coordenadas 1153789 1162604 Norte; se identificó el área de servidumbre que para efectos del predio es de 4.715 metros cuadrados.

5°. Así mismo, se encuentra acreditada la necesidad de la ejecución del proyecto “UPME 04 – 2014” para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del “Refuerzo Suroccidental 500kV” dentro del plan de expansión del sistema de transmisión nacional, pues para tales efectos se adosó a la foliatura los planos correspondientes, el inventario de las construcciones que son requeridas para el efecto y el informe técnico, en donde se esclarecieron los alcances, efectos y exigencias del proyecto de infraestructura.

6°. A lo anterior debe agregarse que dentro del expediente obra el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 033-9699 (fl.15 digital) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, donde aparece como titular del derecho real la señora Ana Julia Yotagri de Molina (q.e.p.d.) y la inscripción de una “compraventa de gananciales”, calificada como falsa tradición, de Luis Eduardo Molina Ríos (esposo de la causante) al convocado.

ANOTACIÓN: Nro: 2	Fecha 30/1/1996	Radicación 146	
DOC. ESCRITURA 9	DEL: 15/1/1996	NOTARIA DE AMAGA	VALOR ACTO: \$ 1.300.000
ESPECIFICACION:	FALSA TRADICION : \$10 COMPRAVENTA GANANCIALES VINCULADOS.		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: MOLINA RIOS LUIS EDUARDO			
A: CANO RESTREPO HECTOR DE JESUS		CC# 3385313	

Ese negocio se protocolizó mediante la escritura pública No. 9 de 15 de enero de 1996 de la Notaria del Circuito de Amaga (del 001 el fl. 116 digital), y cabe mencionar que a la fecha, después de 28 años, no se ha saneado la tradición.

viudo, a saber: La cuota de gananciales, porción conyugal o
lo que a cualquier título le corresponda o pueda correspon-
derle en la sucesión ilíquida de su finada esposa señora = =
Ana Julia YOTAGRI DE MOLINA, fallecida en el Municipio de =
Amagá en el año 1.991 , lugar de su último domicilio y quien
falleció sin otorgar testamento, vinculando la cuota heredi-
taria a un lote de terreno, situado en el paraje "La Clari-
ta" Nicanor Restrepo del Municipio de Amagá, con mejoras de

7°. A ello se suma que la convocante dio cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el 4 de junio de 2021 consignó a órdenes de este Juzgado el valor restante del total de la

indemnización sugerida en el escrito introductor (\$6.867.900), ya que con anterioridad fueron entregados al señor Cano Restrepo, la suma de \$12'000.000, para un total de \$18'867.900 por la imposición de la servidumbre deprecada, estimación que el Despacho acogerá integralmente, no solo porque encuentra respaldo probatorio en el informe técnico que se presentó con el escrito introductor, sino también porque la parte convocada aceptó sin objeción alguna dicha suma y, por lo tanto, no hizo uso de la potestad que le confería el numeral 5º del ya citado artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, de propiciar el recaudo de elementos de juicio adicionales para refutar el monto del resarcimiento.

8º. Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que el servicio de energía eléctrica a implementar beneficia a un considerable número de ciudadanos a quienes se les atenderán sus necesidades eléctricas, que según el “Proyecto Refuerzo Suroccidental UPME-04-2014, recorre un total de 36 municipios, 8 de los cuales se localizan en el departamento de Antioquia, 9 en el departamento de Caldas, 2 en el departamento de Risaralda y 17 en el departamento de Valle del Cauca” (Archivo 001 el folio 127 digital).

9º. Téngase en cuenta que el convocado, no compareció a este juicio, no se opuso a la constitución de servidumbre y al monto de la indemnización, como consta en la “Promesa de Constitución de Servidumbre, Reconocimiento, de Afectaciones y Transacción” del predio objeto de este asunto suscrita entre las partes, el 15 de diciembre de 2017 (archivo 001 folio 106 digital), y tampoco **demostró, siquiera sumariamente, su calidad de poseedor.**

Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831/07 mencionó que *“el análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento*

faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda (...)” (negrilla y subrayado por el Juzgado).

10°. En ese orden de ideas, este Despacho solo ordenará la entrega de los dineros que obran en la cuenta del Banco Agrario de su titularidad, correspondientes al saldo de lo tasado por concepto de indemnización, pues, como lo expresó la misma demandante, el restante fue desembolsado directamente al señor Cano Restrepo, en favor de la sucesión de la propietaria inscrita Ana Julia Yotagri de Molina (q.e.p.d.) o de quien hubiese resultado adjudicatario dentro de esa lid liquidatoria.

11°. Así las cosas, todo lo expuesto conduce al despacho a disponer, sin precisiones adicionales, la prosperidad de la demanda en referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la demanda y, en consecuencia, **IMPONER** servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-9699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Titiribí Antioquia, de propiedad de la señora **ANA JULIA YOTAGRI DE MOLINA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 21.967.850, en los términos señalados en el recuento fáctico efectuado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, la actora se entenderá autorizada para efectuar las siguientes gestiones: **a)** pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; **c)** transitar por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; **f)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de

servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, así mismo **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula respectivo. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio objeto de lid en la suma de \$18'867.900, de los que ya fueron entregados \$12'000.000 (incluidas retenciones de ley por \$331.212); por tal razón el saldo por entregar corresponde al valor de **\$6.867.900.**

SEXTO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial número 400100008071607 por valor de **\$6.867.900**, a favor de la sucesión de la causante **ANA JULIA YOTAGRI DE MOLINA (q.e.p.d.)** o a quien acredite le fue adjudicado el correspondiente derecho previo el correspondiente trámite sucesorio.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación en estado
de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c395cf4030dc4eb4d250a7205360dae58dbcf4e00e17befdaf4102fb52f0549a**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210075000

No se le impartirá trámite a la sustitución de poder que antecede, toda vez que la profesional Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez ya no figura como apoderada del extremo demandante, pues su renuncia fue aceptada en auto de 7 de marzo de 2024.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40343a7d0d75daafacf589d9fef3f59f411058e01c8c282cfe389c8786dfd3a2**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210096200

1º. Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago, por intermedio de curador *ad litem*, quien, en el término concedido, presentó los medios exceptivos que tuvo a su alcance.

2º. De las excepciones presentadas por el auxiliar del derecho, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ff970dc0a0f72c8d1fcc77364cbbab19d1f6df0fcaaac565f28e306ce3f12a

Documento generado en 04/04/2024 02:30:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210118500

1º. Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$38'686.496).

2º. Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ibidem*, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$863.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e4a0216cbaf7f19e7854adee5e98378ea721ac7eb1051d6ba0bd39d05c14efc

Documento generado en 05/04/2024 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2021 01185 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	20	2	\$ 825.000
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.	6 (C02)	5	\$ 38.000
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 863.000

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210120500

Se niega la corrección solicitada respecto del numeral 4º del auto de 24 de octubre de 2023, teniendo en el pagaré No. 1544363 suscrito por Juliana López Cruz y el endoso, fueron devueltos al extremo demandante, conforme acta de fecha 7 de julio de 2022 (archivo 28, el fl.7 digital).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2721d77d580d627dcc5af4cef28ad58203d6714188646257d4d9321ea28a44b**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220010100

1º. Previo a resolver sobre la labor de entramiento de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección física que antecede, se requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue la certificación emitida por la empresa de mensajería respectiva, donde conste que el demandado sí reside o labora en ese lugar, so pena de no ser tenida en cuenta.

2º. Se reconoce personería al abogado **DAGOBERTO GUZMÁN RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de **GAMALIEL GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º. Una vez se resuelva lo concerniente a la labor de enteramiento surtido, se impulsará el asunto como en derecho corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0903998d2bd20d85ca2876a6420b135ee6b7b5c98f3e801c6979703a045cf8cf

Documento generado en 04/04/2024 02:30:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220013900

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede, se requiere al extremo actor, para que allegue el certificado de existencia y representación legal del banco demandante, con fecha de expedición no superior a un mes, donde conste la calidad en la que dijo actuar VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d2f31a8dc867461ade573faa03b11ddf85b6a3eaeff7be6c89265f7d078af6**
Documento generado en 05/04/2024 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220031700

Con base en la demanda y en el título aportado, el 3 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **ROBERT FITZERALD MAESTRE HERNÁNDEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$903.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b4298fff88db208105033fa7797fe4dfced8291084fc40dfac9da9c01357f**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220035600

1º Téngase por cumplido el requerimiento realizado al demandante en el auto de 9 de junio de 2023.

2º Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 10:00 am del día 9 de agosto del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

2.1º Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

2.2º En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, la demandante responderá el interrogatorio de parte que le formulará el curador *ad litem del* extremo demandado, sin que exceda de diez (10) preguntas.

Se niega el interrogatorio de parte de la demandada Sánchez Rojas, solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que aquélla fue emplazada en el presente tramite y se encuentra representada por curador *ad litem*.

2.3º Se decreta el testimonio del señor SIXTO CARRILLO SÁNCHEZ. Líbrese telegrama, que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

2.4º En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para

todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c7e3e974de9f4b6d13a22042834150a4e83b73675f66b79bfdafed2ef79aea**
Documento generado en 04/04/2024 02:30:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220038300

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

1°. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

1.1°. Se libró mandamiento de pago el 8 de abril de 2022 contra Lucila Vásquez Hernández, María Ofelia Bacca Vásquez y Hernando Roa Valero; además se ordenó medida cautelar, que no fue tramitada por el extremo actor.

1.2°. Mediante auto del 29 de junio de 2022 se ordenó emplazamiento de la parte demandada.

1.3°. El 20 de enero de 2023 se designó curador *ad litem* y se comunicó tal decisión, mediante telegrama, pero el cargo no fue aceptado el 16 de febrero de 2023, siendo ésta la última actuación; desde entonces el expediente permaneció en la Secretaría.

1.4°. Así las cosas, la parte actora no realizó gestión alguna para impulsar el proceso, ni mostró interés en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **TERMINAR** el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2°. **LEVANTAR** la medida cautelar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3°. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

4°. Sin condena en costas.

5°. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2a70beea5b78862c9f13658d859007c2f77067592e8202ff7e1d38faf034cf

Documento generado en 05/04/2024 12:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220094300

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 19 de marzo de 2024, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fcb3cdea3bdefc48547a7d3519a8ffdbca19e253a0f5ae38d50b4ec1ef16bd**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220105100

Previo a dar trámite al poder presentado, la parte interesada deberá allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados de **MI BANCO S.A.** y **COBRANDO S.A.S.**

Además, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará el soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f59e51fa41fc74699f09875537e93498e3041f8ef05f6fb2d0a2db3543eb7a7

Documento generado en 09/04/2024 02:32:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220106100

Requíerese al pagador de **SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S.** para que informe el trámite dado al oficio No. 1838 de 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en el asunto. Ofíciense anexando copia de la comunicación referida, al igual que la constancia de su radicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3434ee3c0a44f354478398cf280e21d76f80beb5b2d7a67c94dee906c3450aa**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220123000

1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese una certificación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, donde conste la ejecutoria de la sentencia dictada en la audiencia pública celebrada el 2 de noviembre de 2023.

2º. Según la solicitud que antecede, Secretaría sírvase elaborar nuevamente el oficio No. 2364 del 17 de noviembre de 2023, en donde especifique el número de la escritura pública mediante la cual se constituyó el usufructo cuyo levantamiento se ordenó (anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-226371)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2273759113cdcd20af78c9893c7c7bf413ae5aa8bab6b89e88f9453ad34ea9e
Documento generado en 04/04/2024 02:30:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220155800

Con base en la demanda y en el título aportado, el 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS.** contra **WILLIAM GIOVANNY RIOS MESA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$154.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d7cbf631b3c50a7d6cb5a0fd528d27be210ba32ba4f18cf6926908add2aac**
Documento generado en 09/04/2024 02:32:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220161200

Teniendo en cuenta que al tenor del inciso 1° del artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición solo procede contra los **autos** proferidos por el juez, el Despacho **RECHAZA DE PLANO** el reparo horizontal que antecede, contra la sentencia de 7 de marzo de 2024, y dado que el trámite que nos ocupa es de **única instancia**, por ser de mínima cuantía, tampoco le impartirá trámite al de alzada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6592c420e06f9fb2c6d3096ab1b70ba955be49d752cacad29cbe9251920b01**

Documento generado en 09/04/2024 02:32:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220170500

1º. No se avala la cuenta que antecede, por cuanto los réditos moratorios se liquidaron desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago (29 ago. 2022).

2º. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'669.400).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825a0c920c7067ca0b89d6fe652cc82c2eb5d815fdad1130157c45d9a4075b0**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2022 01705 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	24	2	\$ 1.636.000
Arancel judicial			
Notificación	3	2	\$ 33.400
	6	2	
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 1.669.400

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230020000

1º. Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2º. Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. Se admitió la demanda el 3 de marzo de 2023.

2.2. La parte demandante no integró el contradictorio, ni realizó gestión alguna para impulsar el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TERMINAR el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Déjese la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

3º. Sin condena en costas.

4°. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3551f85f9a33386c973d612e9f014bf38ddc07a31d733dc0c17dc4927e42ed84
Documento generado en 05/04/2024 12:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230047900

1º. Reanúdese el asunto de la referencia, en tanto que el lapso por el que se decretó la suspensión ya feneció.

2º. Previo a continuar con la ejecución del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el resultado del acuerdo suscrito entre las partes, por el cual fue suspendido este trámite.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf55ebc7bc98958b19a3ed76fef5ea8aab77412ec949524be779ae4d69403d**
Documento generado en 09/04/2024 02:32:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **VERBAL**

Radicación: **11001-40-03-063-2023-00489-00**

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Demandado: **CARMEN INÉS CARRASQUILLA DE VILLAREAL**

ANTECEDENTES

1º. En el libelo introductor se pidió que mediante sentencia *i)* se declare que la señora Carmen Inés Carrasquilla de Villareal se enriqueció sin justa causa en la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$27'619.034) – cifra debidamente actualizada para el año 2022, tras haber reclamado el “retroactivo constituido por las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de Invalidez”, que fue reconocido tanto en la Resolución No. GNR 147057 del 19 de mayo de 2015, como en la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bucaramanga, con apoyo en la cual cobró los títulos judiciales consignados en favor del asunto adelantado por esa autoridad, y *ii)* que se ordene el reintegro del citado valor debidamente indexado para el momento del pago.

2º. La demandada, a quien se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero resaltar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2º. Ahora bien, en esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar que la señora Carmen Inés Carrasquilla de Villareal se enriqueció sin justa causa en la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$27'619.034), -cifra debidamente actualizada para el año 2022-, en tanto que cobró, doble vez, el “retroactivo constituido por las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de Invalidez”, que fue reconocido tanto en la Resolución No. GNR 147057 del 19 de mayo de 2015, y, además, en la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bucaramanga, con base en la cual se le entregaron los títulos judiciales constituidos en el asunto que se adelantó ante la mencionada judicatura.

3º. Conviene recordar entonces que el enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial, una causa jurídica o justificación alguna.

El fundamento jurídico de la prohibición del enriquecimiento injustificado, se encuentra en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, según el cual “[c]uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en el precepto 95 de la Constitución Política de Colombia que en su primer numeral, establece el deber de “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, y en el canon 831 del Código de Comercio que preceptúa que “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”.

De otro lado, el desarrollo del concepto del enriquecimiento sin causa también ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a dicha figura. Como resultado, la Corte Suprema de Justicia¹, estableció cuáles son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º *Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º *Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º *La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.” (negrilla del Despacho).*

4º. Establecido lo anterior, atañe a esta sede judicial verificar si, en efecto, en el caso *sub lite*, se reúnen, de manera **simultánea**, las cinco características que

estereotipan la figura del enriquecimiento sin causa, dado que, de echarse de menos alguna, la suscrita quedaría relevada de continuar con el estudio restante.

Sobre ese tópico expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “(...) *la subsidiaridad de la excepción es pues manifiesta o que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho, de lo contrario se queda literalmente sin contendor, por modo que de ordinario en los eventos en los que el derecho no alcanza a tener vida jurídica o para decírselo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque esté nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad, de ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido, y por indagar si al demandante le asiste, cuando está sugestión inicial es respondida negativamente la absolució del demandado se impone, pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor entonces si es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen*” (CSJ SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343).

4.1º. Según se constató de la foliatura, la demandada obtuvo en el año 2015 un doble pago, por concepto de “retroactivo constituido por las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de Invalidez”, que fue reconocido tanto por la Resolución No. GNR 147057 de 19 de mayo de 2015, como por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante auto que aprobó la liquidación del crédito allí aportada, y que permitió, finalmente, el cobro de los títulos judiciales en favor de la aquí demandada.

Ese doble pago ocasionó tanto el enriquecimiento de la convocada, como el empobrecimiento del extremo actor.

Sin embargo, observó esta sede judicial que el empobrecimiento de la parte demandante se produjo, en rigor, **con causa jurídica**, si se repara en que las fuentes para los desembolsos fueron, de una parte, el acto administrativo expedido por la misma administradora de pensiones, a través de la cual hizo el memorado reconocimiento y, de otro lado, la orden judicial debidamente ejecutoriada, emanada del Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bucaramanga en el año 2015; documentales que, no fueron desconocidas ni tachadas de falsas, por lo que a voces del art. 244 del estatuto procesal vigente deben presumirse auténticas.

Así las cosas, y en la medida en que esta acción no es el mecanismo idóneo para restarle los efectos a los memorados actos administrativos, la acción impulsada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no

podrá salir avante.

Ciertamente, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto de ese tema y sostuvo que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un Juez Contencioso Administrativo su propio acto (SU-182 de 08 de mayo de 2019); medio de control que permite, desde los albores del juicio, solicitar la suspensión de los efectos de la determinación que se consideren ilegales a título de medida provisional.

A lo que se suma que, el anotado ente superior sostuvo, en esa misma oportunidad, que una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, a cuyo tenor para la revocatoria de las pensiones reconocidas irregularmente, *“[l]os representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, **debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes**”* (negrilla y subraya para énfasis).

En ese orden de ideas, la impulsora de la lid deberá acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa o, de ser el caso, proceder según lo dispuesto el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, previamente citado, porque como quedó visto, mientras no se retrotraigan los efectos del acto administrativo en comento el traslado de la suma que lamentó tendrá como justa causa esa decisión y, por ende, no se podrá disponer su reembolso.

5º. Teniendo en cuenta que el caso en cuestión no superó el estudio inicial antes enunciado, la suscrita ordenará la terminación del proceso, al evidenciarse que el mismo no tiene la vocación de prosperar, como se advirtió desde el comienzo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaafa7c912ba5b1ff03bd598f671099de3503ce1a9aeeddf990a32883ef157b**
Documento generado en 05/04/2024 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230060400

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **FELIPE ANDRÉS MANRIQUE ROMERO** contra **LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERÓN**.

ANTECEDENTES

1º. Génesis del asunto de la referencia es la demanda y sus anexos, admitida por auto calendado 19 de mayo de 2023, providencia que fue notificada a la parte demandada bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado contestó la demanda, que no fue tenida en virtud de lo reglado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

2º. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo previsto en el numeral 3º del canon 384 *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la transversal 83 bis No. 72 - 58 de la ciudad de Bogotá, celebrado por la señora Rosa Rincón (q.e.p.d.), el 15 de abril de 2014, y renovado por última vez el día 2 de abril de 2018, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que, como consecuencia de ello, se conmine a la parte demandada a restituir el referido bien a favor del convocante (causahabiente de la inicial arrendadora).

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) Rosa Rincón (q.e.p.d.) celebró un contrato de arrendamiento con Luis Alejandro Prieto Calderón, el 2 de abril de 2018, respecto del inmueble ubicado en la transversal 83 bis No 72-58 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término inicial de seis (6) meses y un canon de \$714.050; **b)** para

la fecha de presentación del líbello el reconvenido adeuda los cánones de arrendamiento desde julio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1º. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2º. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3º. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendadora **ROSA RINCÓN Q.E.P.D.** (posición contractual que ahora ocupa el aquí impulsor) y como arrendatario, el demandado **LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERÓN**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de la demanda, la pasiva guardó silencio.

4º. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento (celebrado desde el 2 de abril de 2018) entre **ROSA RINCÓN Q.E.P.D.** -como arrendadora y **LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERÓN** -como arrendatario-, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la transversal 83 bis No 72-58, de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución.

Por secretaría se librárá el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$321.300.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2704ae434ef9c00f6881139454ace32719607ec4bd0a41c7f2e68b8a21c2a26**
Documento generado en 05/04/2024 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230076800

Previo a resolver como en derecho corresponda, el extremo demandante deberá allegar el resultado del intento de notificación que mencionó en el primer párrafo del memorial que antecede, ya que el mismo no fue aportado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c2e3c772ab885a5cd92158fd99a45e9087abcc71316807c0c206bfe34a**
Documento generado en 04/04/2024 02:30:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230105600

1º. Agréguese a los autos las fotografías allegadas, que dan cuenta de la instalación de la valla (num.7º del artículo 375 C.G.P.) en el predio con la información del inmueble objeto de este asunto.

Una vez se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula No. 315-13018, se procederá conforme lo ordenado en auto que admitió la demanda.

2º. Surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados Cristóbal Reyes y Blanca Emma Reyes (fl.027 digital) y de las personas que se crean con derechos sobre el bien base de esta acción (fl.019 digital), sin que hayan comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se les designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323040988b691e74b75a5ac6c383c9b04e8a4d4c3f2e37f6c1aa4f2a269f7bc2

Documento generado en 05/04/2024 12:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230131200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 31 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES – ASERFINC & CIA LTDA** y contra **JORGE LUIS CASTRO BALLEEN**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$510.800 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a25590b7543259abbc1479bd57667eeb0abd2889f8ef36954c3c3222d5ca0e

Documento generado en 05/04/2024 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230165200

El Despacho **CONFIRMARÁ** el auto dictado el pasado 11 de marzo, mediante el cual no se accedió a la reanudación del juicio por cuanto no se encontraba vencido el término de suspensión y dado que, la solicitud formulada en ese sentido no provenía de ambas partes, con apoyo en lo reglado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del proceso, que establece que, para la reanudación anticipada del litigio, **es indispensable que todos los contendientes suscriban la petición elevada al efecto.**

En ese orden de ideas, no resulta de recibo el argumento del recurrente, pues lo acordado en el escrito mediante el cual solicitaron la suspensión (que obviamente es anterior), no puede ir en contravía de lo dispuesto legalmente para la materia, a lo que se suma que la exigencia de que sea de común acuerdo garantiza que los intervinientes en la lid tengan absoluta claridad del momento a partir del cual se reanuda el juicio, y así, poder ejercer su defensa en legal forma.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto calendado 11 de marzo de 2024.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89e55faae3fdab52a24186401d38c820a9b0f38868bc87b4a36fb97ca070b0**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230165500

1º. Previo a resolver sobre la aprehensión del automotor, deberá la parte interesada allegar el **certificado de tradición** donde aparezca registrada la medida de embargo del vehículo de placa SMQ127 a favor de este Juzgado y para el presente asunto, así como también, donde se visualice la situación jurídica actual del bien.

2º. De otro lado, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, mediante Resolución No. DESAJBOR23-11781, resolvió “[n]o conformar el Registro de Parquaderos Autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, para la vigencia del año 2024”, se insta a la parte actora para que informe al Despacho si cuenta con una bodega donde se pueda ubicar el rodante una vez se inmovilice, que garantice su conservación y mantenimiento, en aras de aplicar el numº 6 del art. 595 del Código General del Proceso.

Se requiere también al extremo demandante para que indique cuál es el valor actual del avalúo del vehículo de placa **SMQ127**.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb206a1f3cfe403b4b0295be07db0450f3115830d6c95a37286db2189e8eaf**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230169900

Con base en la demanda y en el título aportado, el 29 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **JUAN SEBASTIÁN CHAVEZ FONSECA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$307.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976b9e16d49bf240e8afa8e0a3e42996c7bd239c52b5e2758c2bcbbfd2c8bb05**

Documento generado en 09/04/2024 02:32:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230183000

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 7 de marzo de 2024, pues la entrega de los oficios de levantamiento se ordenó a favor del extremo demandado (decisión que cobró firmeza con la anuencia de los contendientes), de considerarlo necesario, podrá suministrarle a los convocados el correo electrónico de esta sede judicial, para que ellos directamente eleven la solicitud de envío.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb0261ecb8467a8d95ada4a452a4817081e400e9e394515b840f01b543df7ae**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230186400

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

4º) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f5feb90ab7aae345ddc2f2b5a4957bb1145edd0c956c033430248f0ffa9668**

Documento generado en 09/04/2024 02:32:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230194400

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$31'251.948,68).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e1c99183a05a2961dfe930b9b6d1794f73b37857683ea1a65e33372882de6b**
Documento generado en 05/04/2024 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230194500

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$30'612.780,54).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a448f3dc5f835d8ec0b1d3c9a7fc1d5c4974818a49e12f7353b27a15b50000**
Documento generado en 09/04/2024 02:32:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230194800

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$29'204.778,63).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8454fd2547775d0d083225f103302d3d4a67ebe976d0e9a68715f3b244ce768e**
Documento generado en 05/04/2024 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230195500

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$25'991.106,91).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d5a669593a0a4aa620dbc45f6b2942a901202ec17e7b13b9b51ce6a59658a**
Documento generado en 09/04/2024 02:32:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230210800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 21 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'762.550 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea3e5681967b66d277949dfdb3f926ebe1e429e570b50cdc66a0aeb2bf8480e4

Documento generado en 05/04/2024 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230215800

1º. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Nidia Paola Bautista Agudelo, fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda a través de apoderada, quien dentro de termino otorgado contestó la demanda.

2º. De igual manera, el demandado Jaime Alberto Botero Ospina, fue notificado personalmente de la demanda, a través de apoderado, quien en tiempo presentó escritos de excepciones previas y de mérito.

3º. Ahora bien, previo a continuar como en derecho corresponde, se requiere al apoderado del demandado Jaime Alberto Botero Ospina, para que aporte de manera completa en archivos PDF el escrito que contiene las excepciones previas (fl.032 digital) y los anexos arrimados con la contestación (fl. 33 ídem).

4º) Así mismo, se requiere al extremo demandante, para que aclarare cuál de los dos abogados asumirá la representación judicial de la demandante, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. (Artículo 75 C. G. del P.) y en el presente asunto se le reconoció personería para actuar al profesional del derecho que presentó la demanda Juan Manuel Sáenz de Brigard.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39146808ce91d9f05f3c3f5e51c48f6cc71e1b4f0eed3f20a750c5f5a6f2a4c**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230218600

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de pago, quien en la oportunidad concedida contestó la demanda, de la que a su turno se le corre traslado a la parte actora, por el término de 10 días, para que se pronuncie según lo estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae49348ff8da9f30ffd9d274e7b6bac018707321d75002acaf4a4327fc51001**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230220100

1º. Previo a resolver sobre la aprehensión del automotor, deberá la parte interesada allegar el **certificado de tradición** donde aparezca registrada la medida de embargo del vehículo de placa WKW77E a favor de este Juzgado y para el presente asunto, así como también, donde se visualice la situación jurídica actual del bien.

2º. De otro lado, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, mediante Resolución No. DESAJBOR23-11781, resolvió “[n]o conformar el Registro de Parquaderos Autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, para la vigencia del año 2024”, se insta a la parte actora para que informe al Despacho si cuenta con una bodega donde se pueda ubicar el rodante una vez se inmovilice, que garantice su conservación y mantenimiento, en aras de aplicar el numº 6 del art. 595 del Código General del Proceso.

Se requiere también al extremo demandante para que indique cuál es el valor actual del avalúo del vehículo de placa **WKW77E**.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a024227bd9f84b1e4b72ab70e30a6e059583e647791a406e3e2a479a76d6b**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230223600

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso le imparte su **APROBACIÓN** (\$26'228.946,80).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0861d4aff7a4b3de1b9edd6bb7e32a3e7e6fb8190636020a4d12c9c3ffba7917**
Documento generado en 09/04/2024 02:32:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230224200

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3º) No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

4º) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762ca3e84b2cc3feae6a7f2857e94f5df256eeee240674d01cb91ca50eef1b8**

Documento generado en 09/04/2024 02:32:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230225000

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8686cd190de0836a5399b91e54a9c3a8775977739a5004343e453f43fc3b0**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230227800

Con base en la demanda y en el título aportado, el 7 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S.** contra **ISIDRO LAMUS FRANCO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$795.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d89d28ae4f7778712fa704d5a56c09adc0bca1dc8b6581f0e0e89ef56f5bc**
Documento generado en 09/04/2024 02:32:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230228700

Conforme lo solicitaron las partes, se suspende el presente proceso, hasta el **19 de mayo de 2024** (núm. 2º del artículo 161 del C.G.P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01561e3b4bdbd8b8e05474d2408af19dbf4334e414a0f5916f2d05ff31bf4ddb**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240030500

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada, contrario a lo que se le requirió, no allegó las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del convocado, así como tampoco aportó la demanda debidamente integrada con las manifestaciones que realizó para atender el numeral 2º del auto inadmisorio.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f388503d15798b4c9cebbed3af865707b4aa8e9e9c00722b8d65b952f1908**
Documento generado en 04/04/2024 02:30:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240030900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **MABEL CECILIA MONROY**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$ 22'428.442, por concepto capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, 19 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma **MARTÍNEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada de la ejecutante, quien actuará a través de su representante legal **Mariliana Martínez Grajales**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e73180f56d5d8d887ed4f69f2aac1b710d6f2e7727b7e8b5685112af94513ad**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240030900

Previo a proveer, por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA** y **TRANSUNIÓN**, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca8e74de86dcdda5cf50fa8ebd971beaacadb37efaff51f31bfbf12f06c799f**

Documento generado en 05/04/2024 12:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031100

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada, contrario a lo que se le requirió, no corrigió el cobro del interés corriente señalado en la pretensión número 4 del escrito de demanda, pese a que este no coincide con lo registrado en el cartular, en el que se evidencia que el valor de \$2'110.000 corresponde a otras obligaciones y a intereses corrientes, y en el que no se contempló la suma de \$2'491.124 que pretende la demandante por dicho concepto.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc2d31fd9abb152dafc4128f35469fbeb895780370e8aed547e72a429d821d5**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031200

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda integrada conforme lo dispuesto en el numeral 4º del auto inadmisorio, incluyendo las manifestaciones que hizo para atender los requerimientos de los núm. 1º, 2º y 3º de ese proveído, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd0ee67f96030e7fafdde4b02fdd935bd7a47dfb0717d40c53424276293cc4**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031300

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b90457a42d33561d0f96a1fd81d24f552e57df50754ce8b6c813c92d85c6145**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031400

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda integrada conforme lo dispuesto en el numeral 5º del auto inadmisorio, incluyendo la manifestación que hizo para atender el requerimiento del núm. 1º, de ese proveído, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d0ead33e555bc1042d435eade383a5a50a6f786e9960678f87dcd2b8615e2d**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5211cffd9768446c457ec052ff06fece8763be2600cbd464ad0172e9e12d86e**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1c41c7fb99f4c0c5079caaa28fc4ead621c88dd90d0d415c82dade1f4b7fbe**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f87d951a94ebae44dcb7fcc6c3349181ae0b5723059af2a13981a6a6ecaf

Documento generado en 04/04/2024 02:30:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240031900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52e2cad479c1d790b1aee44c97a96b3657d7dda2ec3449330dbe991ef820b1**
Documento generado en 05/04/2024 12:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240032000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARELIS DEL CARMEN DÍAZ CORDERO** contra **NÉSTOR RÓMULO MORA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$35'000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio báculo de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Los intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa acordada, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el 2 de junio de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ**, quien actúa como endosatario de la demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 16 de abril de 2024

No. de Estado 32

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a5711cd5e98be1a0d9e488e5ba672895a5bfa0a70e5bc5aed3c84acb8b46f**
Documento generado en 04/04/2024 02:30:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>